



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 579.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS, SE ESTABLECEN PLAZOS, PROCEDIMIENTOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

- Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Legislativo de Audiencias Públicas de la Honorable Cámara de Senadores, estableciendo el marco general para su desarrollo, siendo definida como un mecanismo de consulta legislativa y una instancia de participación ciudadana en el estudio y análisis de propuestas legislativas.
- Artículo 2.º El procedimiento se regirá por los principios de participación, igualdad, publicidad, oralidad, pluralidad y debido proceso.
- Artículo 3.º Podrá ser tratado en audiencia pública, cualquier proyecto de ley que se encuentre en estudio en la Honorable Cámara de Senadores, independientemente a su origen, naturaleza o estadio procesal. También podrá ser tratado cualquier otro tema que sea de interés público y amerite la participación legislativa y ciudadana.
- Artículo 4.º El presente Reglamento será de aplicación en las Audiencias Públicas convocadas por todas las Comisiones Asesoras Permanentes, las Comisiones Especiales transitorias, los senadores proyectistas o cualquiera de los senadores interesados en un tema particular.
- Artículo 5.º Las Audiencias Públicas se enmarcan en un modelo de gestión legislativa de transparencia, en concordancia a los principios consignados en el artículo 2º de este reglamento, como medio idóneo para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general sobre determinado tema, proyecto o materia, exprese su opinión.
- La finalidad de las Audiencias Públicas es garantizar la participación de los ciudadanos y debatir en forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones, las que una vez meritadas y debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar.
- Artículo 6.º Será parte todo aquel que invoque un derecho subjetivo, un interés legítimo y/o difuso. En particular, ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, organismos o autoridades públicas nacionales, departamentales y/o municipales. Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso que corresponda, con patrocinio de abogado.
- Artículo 7.º Todas las personas interesadas podrán participar de las audiencias públicas, con la única limitación del espacio físico del recinto en el cual sea realizada. Tendrán prioridad de acceso todos aquellos que se inscriban previamente como





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

interesados, de acuerdo con los plazos y procedimientos previstos en este reglamento.

Artículo 8.º La dependencia institucional responsable de la organización y coordinación de las Audiencias Públicas es la Oficina de Atención a la Ciudadanía (OAC), quien, en coordinación con los convocantes, determinará el lugar de celebración de la Audiencia Pública, la fecha y hora más conveniente, así como la duración, el cronograma propuesto y el listado de invitados.

Artículo 9.º La convocatoria a las Audiencias Públicas se publicará con antelación de al menos cinco días hábiles, de forma a contribuir a la mejor organización del evento, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Objeto de la Audiencia Pública.
- b) Fecha, hora y lugar de realización.
- c) Lugar y horario para tomar vista del expediente, inscribirse para ser parte, así como para presentar cualquier documentación que se considere pertinente.
- d) Breve explicación del procedimiento.
- e) Plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Autoridades convocantes de la Audiencia Pública.
- g) Datos sobre teléfonos o direcciones de contacto.

Artículo 10. La publicación deberá ser hecha en al menos un diario impreso de circulación masiva, así como a través de los medios de comunicación digitales oficiales de la Cámara de Senadores. La OAC coordinará la política de Comunicación y las acciones tendientes a la difusión de las Audiencias Públicas con la Dirección General de Comunicación.

Artículo 11. Se instrumentará un Expediente de la Audiencia Pública. El mismo se iniciará con la convocatoria e incluirá todas las actuaciones que se realicen en el marco del proceso. Copia de los antecedentes incluidos en el expediente estará a disposición de los interesados para su consulta en el transcurso de la etapa preparatoria, en el lugar que defina la OAC. Una vez concluida la Audiencia Pública, el acta y otras documentaciones conclusivas serán incorporadas a este expediente, que será remitido para su guarda y archivo a cargo de la Secretaría General de la institución.

Artículo 12. Las personas físicas o jurídicas, organizaciones no gubernamentales, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en la Audiencia Pública deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar documento de identificación.
- b) Inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto.
- c) Informar si actúan en representación, en cuyo caso deberán acreditar la representación invocada con documento que lo avale.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- d) Suscribir recibo del reglamento y pautas de participación, sometiéndose a las mismas.

Artículo 13. A fines de mejor organización, si algún participante desea presentar alguna documentación o consideraciones escritas relacionadas a algún tema a ser tratado en Audiencia Pública, únicamente podrá hacerlo de forma previa, hasta una hora antes del horario fijado para el inicio, mediante nota dirigida a la máxima autoridad institucional, en la que se fundamente la presentación.

No se recibirá ningún documento escrito durante la realización de la Audiencia.

Artículo 14. La inscripción de los participantes podrá efectuarse desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta dos días hábiles antes de la realización de la Audiencia Pública.

Artículo 15. La OAC, en coordinación con los convocantes, designará un moderador, que será el encargado de dirigir y ordenar el acto, así como de garantizar el cumplimiento de este reglamento y de las pautas de participación, facilitando la intervención de todos los asistentes interesados.

Las facultades del Moderador de la Audiencia serán:

- a) Informar a los participantes sobre este reglamento y las pautas y criterios de intervención.
- b) Conceder la palabra de acuerdo con el orden de inscripción previamente establecido.
- c) Intervenir cuando los oradores superen el tiempo establecido para la alocución o cuando se generen diálogos o debates entre los participantes.
- d) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario.
- e) Formular las preguntas que considere necesarias, a efectos de esclarecer las posiciones de las partes, de forma a ser correctamente consignadas en el acta.
- f) Disponer, excepcionalmente, a pedido de los organizadores, la modificación del cronograma establecido, siempre en atención al mejor uso del tiempo y de los recursos.
- g) En caso de desorden, recurrir al auxilio de la seguridad interna institucional, a fin de asegurar el normal desarrollo de la Audiencia Pública.
- h) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen procedimiento.

Artículo 16. Todas las intervenciones de las partes se realizarán por medio oral. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas antes del inicio de la audiencia.

Artículo 17. El moderador de la Audiencia Pública dará comienzo al acto, y explicará los objetivos de la convocatoria y las reglas que deberán cumplir todos los asistentes. Luego invitará a que se lleve a cabo la exposición del proyecto por



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

parte de los convocantes, o en su defecto, sea brevemente presentado el tema, hecho, acto o circunstancia que motiva la audiencia.

- Artículo 18. Una vez presentado el proyecto, o expuesto el tema objeto de la audiencia, el moderador dará lugar a los participantes inscriptos en el Registro para efectuar sus presentaciones, acordando al efecto tiempos iguales para cada uno, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas.
- Artículo 19. Las personas que asisten a la Audiencia Pública y no se hayan inscripto en el Registro, pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito. Los organizadores podrán resolver ampliar el Registro de los Participantes con la inclusión de los presentes que manifiesten deseo de opinar. En todos los casos, se respetará el orden de inscripción.
- Artículo 20. Concluidas las intervenciones orales, se dará por terminada la Audiencia Pública. Se labrará un Acta que deberá ser rubricada por tres participantes. Asimismo, podrán suscribirla todos aquellos interesados en hacerlo.

En la misma, constará:

- 1) Fecha y Lugar
- 2) Participantes
- 3) Registro de consultas
- 4) Registro de Respuestas
- 5) Ponencias presentadas
- 6) Todo otro dato de interés, que fuere necesario incluir.

El acta quedará a disposición de todos los interesados en las oficinas de la OAC.

- Artículo 21. Todo lo propuesto en las Audiencias Públicas no tiene carácter vinculante en relación al trabajo y al dictamen de las Comisiones Asesoras Permanentes y otras dependencias. De este carácter, no vinculante, informará el moderador al momento del inicio, como de la conclusión del acto, así como de la posibilidad de acceder a las copias del acta de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.
- Artículo 22. La Honorable Cámara de Senadores será responsable de prever los recursos destinados a la realización de las Audiencias Públicas, dentro del presupuesto institucional contenido en el Presupuesto General de la Nación, así como de prever, mediante las Direcciones competentes, la realización de los procesos orientados a la contratación de bienes y servicios requeridos para el apoyo logístico de estas actividades.
- Artículo 23. En un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la culminación de la audiencia, la OAC elaborará un informe final sobre todo lo actuado y tratado, como documento conclusivo, que será incorporado al expediente que señala el artículo 11 del presente, previa remisión para su guarda y archivo en Secretaría General.
- Artículo 24. Este informe final deberá ser difundido, a través de la página oficial de la institución, mediante un espacio destinado al efecto.





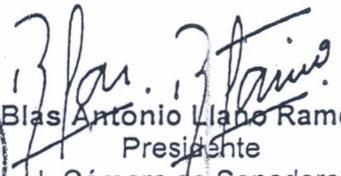
CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 25. Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores